



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali - Valle del Cauca.

DOCTOR.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

PROCESO: 76001-33-33-007-2021-00113-00.

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO, C.C. No. 14.950.189.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

YESID USBALDO MONTES GÓMEZ, varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad capital, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía **No. 75.091.852**, expedida en la ciudad de Manizales, departamento de Caldas, portador de la Tarjeta Profesional **No. 267.743**, conferida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales yesid.montes852@casur.gov.co; obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)**, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 7 No.12 B 58, Piso 10, teléfonos (601) 2860911 y 2821857, Extensión 255, con el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co, dentro del término legal, con el debido y acostumbrado respeto, manifiesto a usted Señor Juez, que: **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN EL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL.**

DOMICILIO

La Entidad Demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la Carrera 7 No. 12 B 58, Piso 10, teléfonos (601) 2860911 y 2821857, Extensión 255, con el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es un Establecimiento Público, Entidad Descentralizada del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante el Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, el Decreto 782 de 1956, el Decreto 234 de 1971, el Decreto 2003 de 1984 y el Decreto 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, el Decreto 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de Personería Jurídica, Autonomía Administrativa, Patrimonio Propio e Independiente; Representada Legalmente por el Señor Director Brigadier General ® NELSON RAMÍREZ SUAREZ, según el Decreto 0855 del 03 de agosto de 2021.

EN RELACIÓN CON LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

Le manifiesto al Honorable Despacho Judicial, con todo el debido y acostumbrado respeto, que me opongo a las Pretensiones de la Demanda ya que, revisando el Expediente Administrativo, se constató que, en virtud de lo certificado en la Hoja de Prestación de Servicios, expedida por la Policía Nacional de Colombia, al Señor **AGENTE ® OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO**, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía **No. 14.950.189**, expedida en la ciudad de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, la Entidad le reconoció Asignación Mensual de Retiro de acuerdo al Decreto 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, y demás normas concordantes que se apliquen



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

a la materia en discusión, le reconoció su Asignación Mensual de Retiro mediante la **Resolución No. 003264**, de fecha de expedición el día **21 de octubre de 1986**, en cuantía equivalente al **setenta por ciento (70 %)**, del Sueldo Básico de Actividad para el Grado y las Partidas Legalmente Computables.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En calidad de Apoderado Judicial de la parte Demandada, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), desde ya le solicito con todo el debido y acostumbrado respeto, al Honorable Despacho Judicial se denieguen las Pretensiones efectuadas por la parte Actora, toda vez que los Actos Administrativos de los cuales se deprecia la ilegalidad se ajustan a las normas y reglas constitucionales, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, por tanto, no se vislumbra presupuesto fáctico o jurídico que los logre desvirtuar, de tal manera, esta Entidad se opone a la prosperidad de todo lo contemplado en la Demanda.

Lo citado, establece que la operación matemática que realiza la Entidad se ejecuta a raíz de la Hoja de Servicios y los Decretos vigentes al momento de reconocerle la Asignación Mensual de Retiro, Decretos que como ya se dijo y se seguirá exponiendo son los expedidos anualmente por el Gobierno Nacional y aplicados al momento de proferirse el Acto Preparatorio con la respectiva liquidación del reconocimiento de la prestación, atendiendo el Porcentaje, el Grado y las Partidas Salariales a reconocer.

De conformidad a la negación de las Pretensiones de la Demanda solicitada, se debe realizar teniendo en cuenta que el incremento anual liquidado al actor, por la aquí Demandada, se realiza en acatamiento a la OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES, consagrada en el Artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 (Estatuto Prestacional de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional), y el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 (Estatuto Prestacional de los Agentes de la Policía Nacional), el Artículo 3, numeral 3.13., de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, reglamentada en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 y a lo que disponga el Gobierno Nacional sobre la materia, conforme a lo descrito: *“En el literal E, numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política de Colombia”*.

Es el momento de aclarar que el objetivo y función de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), es la de reconocer y pagar oportunamente las Asignaciones Mensuales de Retiro, Sustituciones, Pensiones y demás prestaciones que la Ley señale a quienes adquieran este derecho, derecho que se obtiene del historial del servicio en actividad. Ahora bien, una vez revisado el acervo probatorio obrante en el Expediente Administrativo, tenemos que, los Actos Administrativos atacados, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no se demuestre que se encuentre viciado de alguna de las causales de nulidad. De igual forma se encuentra establecido que a la fecha de expedición de los Actos Administrativos se actuó conforme a las normas aplicables al Demandante, en consideración a la norma vigente para el caso SUB-LITE.

Luego entonces, le manifiesto al Honorable Despacho Judicial, que me opongo a la prosperidad de las Pretensiones de la Demanda, ya que, revisando el Expediente Administrativo Prestacional, se constató que, en virtud de lo certificado en la Hoja de Prestación de Servicios, expedida por la Policía Nacional, la Entidad le reconoció Asignación Mensual de Retiro de acuerdo al Decreto 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, posteriormente a los Decretos 1213 de 1990, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes que se apliquen a la materia en discusión, le reconoció su Asignación Mensual de Retiro mediante la **Resolución No. 003264**, de fecha de expedición el día **21 de octubre de 1986**, en cuantía equivalente al **setenta por ciento (70 %)**, del Sueldo Básico de Actividad para el Grado y las Partidas Legalmente Computables.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

El señor **AGENTE ® OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO**, se le reconoció Asignación Mensual de Retiro mediante la **Resolución No. 003264**, de fecha de expedición el día **21 de octubre de 1986**, en cuantía equivalente al **setenta por ciento (70 %)**, del Sueldo Básico de Actividad para el Grado y las Partidas Legalmente Computables, para el Grado que le corresponde, tomando para la Liquidación del Sueldo las establecidas en los Decretos 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, posteriormente a los Decretos 1213 de 1990, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes que se apliquen a la materia en discusión, normas estas de Carácter Especial mediante el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional de Colombia.

Al respecto debo precisar que, se evidencia del escrito de la Demanda, es que el Accionante pretende la modificación a la **Hoja de Prestación de Servicios No. 001409**, de fecha de expedición el día **08 de abril de 1986**, del Libro **004**, del Folio **034**, emitida por la Policía Nacional de Colombia, de la cual surge el Acto Preparatorio sobre la Liquidación del Reconocimiento de la Asignación Mensual de Retiro respectiva, indicando que la misma se encuentra mal liquidada, argumentando que no se efectuó bajo los preceptos contenidos en los Decretos 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, posteriormente a los Decretos 1213 de 1990, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes que se apliquen a la materia en discusión.

El reajuste con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en la Ley 4 de 1992, es una Ley marco, y en tanto tal, señala las normas, los objetivos y los criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, así como la fijación de las Prestaciones Sociales de los Trabajadores Oficiales.

Además el actor recibe su Asignación Mensual de Retiro desde el día **21 de octubre de 1986**, motivo por el cual la solicitud realizada por el Apoderado del actor en el acápite de las Pretensiones, de reconocer y pagar los Incrementos Pensionales acorde a la variación del I.P.C. de la Asignación de Retiro del actor de los años 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, me permito solicitar de manera muy respetuosa que no se acceda a dicha Pretensión, se tenga en cuenta que si bien en el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, existieron diferencias entre los incrementos realizados por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, y lo Decretado por el Gobierno Nacional, dichas diferencias no se dieron durante todos los años que comprende este lapsus de tiempo, en el caso de los Oficiales, Suboficiales y Agentes las diferencias suscitadas fueron los años 1997, 1999 y 2002.

En el caso del Señor **AGENTE ® OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO**, se retiró en el Grado de **AGENTE**, según la **Resolución No. 003264**, de fecha de expedición el día **21 de octubre de 1986**, sin que le sean favorables las anualidades en las cuales, para el grado de **AGENTE**, le favorecen al actor de conformidad al siguiente cuadro en donde se establece los incrementos realizados por La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en comparación a los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

AGENTE	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.
1997	18.87 %	21.63 %
1998	17.96 %	17.68 %
1999	14.91 %	16.70 %
2000	9.23 %	9.23 %
2001	9.00 %	8.75 %
2002	6.00 %	7.65 %
2003	7.00 %	6.99 %
2004	6.49 %	6.49 %
2005	5.50 %	5.50 %
2006	5.00 %	4.85 %
2007	4.50 %	4.48 %



2008	5.69 %	5.69 %
2009	7.67 %	7.67 %
2010	2.00 %	2.00 %
2011	3.17 %	3.17 %
2012	3.73 %	3.73 %
2013	2.44 %	2.44 %
2014	1.94 %	1.94 %
2015	3.66 %	3.66 %
2016	6.77 %	6.77 %
2017	5.75 %	5.75 %
2018	4.09 %	4.09 %
2019	3.18 %	3.18 %

En su Artículo 1.d, la norma le indica al Gobierno Nacional que, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en dicha Ley, fije el Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El Artículo 13, le prescribe que establezca para las vigencias fiscales de 1993 a 1996, una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del Personal Activo y Retirado de la Fuerza Pública, de conformidad con los Principios establecidos en el Artículo 2. En el año 2004, se expidió otra Ley marco, la Ley 923 de 2004, esta vez para la fijación del Régimen Pensional y de Asignación de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Mientras que la Ley 4 de 1992, apunta al Régimen Salarial y Prestacional de los miembros Activos de la Fuerza Pública, la Ley 923 de 2004, se ocupa del Régimen Pensional y de las Asignaciones de Retiro.

“LEY 923 DE 2004”.

“TÍTULO I”.

“REGIMEN DE PENSIONES Y ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DE LA FUERZA PUBLICA”.

“ARTÍCULO 1. Alcance. *El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública”.*

Al fijar el Régimen Pensional y de Asignación de Retiro el Gobierno Nacional debe tener en cuenta además de algunos Principios (Eficiencia, Universalidad, Igualdad, Equidad, Responsabilidad Financiera, Intangibilidad y Solidaridad), dice el Artículo 2, varios objetivos y criterios entre los que se encuentra, indica el punto 2.4., el mantenimiento del poder adquisitivo de las Asignaciones de Retiro y de las Pensiones legalmente reconocidas. Como es habitual, el método de los reajustes de las Asignaciones Mensuales de Retiro sigue el Principio de Oscilación, esto, con el objeto de mantener el Poder Adquisitivo constante de la prestación, la cual se reajustará anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

No obstante, esta prestación no puede ser reajustada en los términos del Artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma aplicable al Régimen General de Pensiones, pues el Demandante se encuentra bajo un Régimen Especial y no por ende no es viable equiparar la norma al caso particular y en tanto, como ya se predicó, las Asignaciones de Retiro serán reajustadas de oficio cada vez y con el I.P.C. Pues no puede obviarse, que el Artículo 279 excepcionó a los miembros de la Fuerza Pública (Fuerzas Militares y de la Policía Nacional).

Ahora bien, es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo en varios asuntos que comprenden la materia (CE2, Sub B, Sentencia del 30 de noviembre de 2015, Expediente 11001-03-15-000-2015-02693-00 (AC), Consejero Ponente G. Arenas; Sub A, Sentencia del 2 de marzo de 2017, Expediente 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014), Consejero Ponente G. Valbuena o Sub B, Sentencia del 28 de septiembre de 2017, Expediente 25000-23-42-000-2013-05186-01, Consejera Ponente S. Ibarra) adoptó una línea jurisprudencial en la que tanto los Sueldos como las Asignaciones de Retiro debían incrementarse de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En el caso concreto la fijación del litigio se circunscribe, en declarar la Nulidad de los Actos Administrativos que negaron el reajuste de las Asignaciones de Retiro ya no con I.P.C., sino con fundamento en el Salario Mínimo con el que se ha hecho a la generalidad de los trabajadores en Colombia, y se pide que se haga desde el año 2005 hasta el presente.

De conformidad con las Pretensiones de la Demanda, considera esta Defensa con el debido y acostumbrado respeto, que se deben despachar desfavorablemente las mismas, atendiendo a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no puede variar los criterios fijados por el Gobierno Nacional, toda vez que ellos se fundamentan en las normas especiales que rigen el sistema prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, siendo el Congreso de la Republica mediante mandato legal, quien debe modificar los parámetros de aumento para las Asignaciones de Retiro.

A su vez la Ley 4 de 1992, en su Artículo 10 dispuso:

“LEY 4 DE 1992”.

“TÍTULO II”.

“OTRAS DISPOSICIONES”.

“ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

Luego entonces y de acuerdo con los postulados normativos, no puede pretender la parte Demandante beneficiarse de dos normas de manera simultánea, por una parte, los incrementos Decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo del Régimen Salarial y Prestacional que lo cobija y por otra parte las normas frente a las cuales se incrementa el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, no sobra precisar que el Principio de Oscilación de las Asignaciones de Retiro, es aplicable exclusivamente a los miembros de la Fuerza Pública y tiene como objetivo preservar el Derecho a la Igualdad, entre los miembros Retirados y los Activos, y su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal contra aquellos miembros del Nivel Activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional en aplicación de los Principios rectores contenidos en el Artículo 2, Literales H) y I) de la Ley 4 de 1992. A su turno, es necesario citar la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y en tal sentido ha precisado lo siguiente:

“PRINCIPIO DE OSCILACION – Asignación de retiro / PRINCIPIO DE OSCILACION – Actualización diferente a las pensiones / LIMITACIONES JURISPRUDENCIALES – Al principio de oscilación / PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD – Ajuste de las asignaciones de retiro con base en el índice de precios al consumidor / ¹”.

*“[L]a jurisprudencia ha visto algunas limitantes en la aplicación del Principio de Oscilación. Se ilustran algunas de ellas: **Principio de Favorabilidad: En este sentido esta corporación admitió, de manera temporal, el ajuste de las Asignaciones de Retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), en aplicación del Principio de Favorabilidad, pues al hacer una comparación de los porcentajes que arrojan uno y otro sistema resultaban más beneficiosos los del Régimen General. Al respecto, concluyó que el Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionada por la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, que exceptúa a los miembros de las Fuerzas Militares y de***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCION A Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá, D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil diecisiete (2017). SE 005 Radicación No. 11001-03-25-000-2010-00186-00 (1316-10).



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

la Policía Nacional de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, que regula el derecho al reajuste de las pensiones de acuerdo con la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE (Artículo 14), resultaba más favorable que las normas contempladas para su Régimen Especial, es decir, que el Principio de Oscilación. Sin embargo, en aquella situación se aclaró que el reconocimiento así dispuesto, tendría una limitante temporal por los años de 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, dada por el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, que definió nuevamente el Principio de Oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones”. – (Negritas y subrayado fuera de texto).

En tal sentido y de conformidad con la jurisprudencia en cita y los planteamientos normativos, se considera que no es viable acudir favorablemente a la solicitud efectuada por la parte Convocante, en el sentido de Reliquidar la Asignación Básica Devengada en actividad a partir del año 2005 en adelante, con base en la variación porcentual del reajuste del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, pues como se dejó sentada la postura legal y jurisprudencial, dicho ajuste prestacional, obedece a la forma anual en la que el Gobierno Nacional expide los Decretos y, es a partir de dicha escala porcentual que se determinan en sí, los Sueldos Básicos para el Personal Activo y que por tanto, la Entidad no puede desbordar el marco legal, pues carece de competencia para crear, modificar o adicionar normas que impliquen una nueva variación porcentual salarial y, de acceder a lo pretendido implicaría disponer la inaplicación de los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional determinó la remuneración básica, para en su lugar fijar nuevas pautas en la Asignación de estos Servidores, careciendo esta Entidad de competencia para ello.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003, se pronunció frente a la Demanda de Inconstitucionalidad del Artículo 152 del Decreto 1212 de 1990, Estatuto del Personal Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, deponiendo de manera clara, que los regímenes exceptuados como el de la Fuerza Pública, se rigen por las normas que en tal sentido expida el Gobierno Nacional, sin que pueda apelarse a derechos consagrados en el Régimen General, que no es equitativo que una persona se beneficie de un Régimen Especial y que al mismo tiempo pretenda todos los aspectos puntuales en otra regulación porque es más benéfica para él. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia C-941, de fecha del día 15 de octubre de 2003, al pronunciarse sobre la exequibilidad del Artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, con ponencia del Señor Magistrado ALVARO TAFUR GALVIS, en sus apartes con relación a la Fuerza Pública, advirió:

“(…) En relación con la presentación de las Asignación de Retiro regulada por el Decreto 1212 de 1990, como se desprende de las consideraciones preliminares de esta Sentencia, no resulta posible establecer una comparación con el régimen señalado para las pensiones reguladas en la Ley 100 de 1993, pues se trata de prestaciones diferentes que no se pueden asimilar y en relación con las cuales no cabe entonces predicar la configuración de un tratamiento discriminatorio para los Oficiales y Suboficiales con derecho a la Asignación de Retiro en términos señalados en el Decreto 1212 de 1990, frente al tratamiento dado a los servidores a los que se aplica el régimen general de la Ley 100 de 1993 (…)”.

“(…) Cabe tener en cuenta así mismo que aún si dicha comparación resulta posible en aplicación de los criterios a que también ya se hizo referencia en los apartes preliminares de esta Sentencia para comparar las prestaciones establecidas en los Regímenes Especiales y en el Régimen General de la Seguridad Social, no podrá establecerse en este caso la configuración de un tratamiento discriminatorio pues para el trato diferencial otorgado por un Régimen Especial sea verdaderamente discriminatorio es necesario que el mismo se evidencie de manera sistemática, no fraccionada. Es decir que para que el trato resulte discriminatorio y, por tanto, constitucionalmente reprochable es necesario que el conjunto del sistema – no



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

penas uno de sus elementos integrantes – conlleve un tratamiento desfavorable para el destinatario (...)”.

“(...) Al respecto, el claro que los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, son globalmente considerados más favorables que los que establecen el Régimen General de la Ley 100 de 1993, como lo preciso ya la Corte en diversas Sentencias y no cabe en consecuencia considerar vulnerado el Artículo 13 superior en este caso (...)”.

El Artículo 42.2., del Decreto 4433 de 2004, dice:

“DECRETO 4433 DE 2004”.

“TÍTULO V”.

“DISPOSICIONES VARIAS”.

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, con todo el debido y acostumbrado respeto, Señor Juez, que los Artículos 101, 102 y 110 del Decreto-Ley 1213 de 1990, Artículos 140, 141, 142 y 151 del Decreto 1212 de 1990, en concordancia al Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo cuyo amparo la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, le viene realizando las Liquidaciones anuales, acorde al PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES MENSUALES DE RETIRO Y PENSIONES, a los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, NO fueron derogados por el Decreto 4433 de 2004, por cuanto no le son contrarios al texto de éste último.

Adicional a lo anteriormente encartado, anualmente la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, le incrementa al aquí actor su Asignación Mensual de Retiro, dándole aplicabilidad a lo consagrado en el Artículo 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre del año 2004, reglamentario de la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, en concordancia a lo reglado en el Decreto 1212 de 1990, Decreto 1213 de 1990, y el porcentaje se realiza en acatamiento a lo que Decreto el Gobierno Nacional, sobre la materia, conforme a lo consagrado en el Literal E), Numeral 19, Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 218-3 de la misma obra, que establece el Régimen Especial para estos Servidores Públicos, de allí que el Principio de Oscilación prevista en el Artículo 110 del Decreto 1213 de 1990 y Artículos 151 del Decreto 1212 de 1990.

RESPECTO A LAS COSTAS.

Le solicito de la manera más cordial y respetuosa, al Honorable Despacho Judicial, por favor NO CONDENAR EN COSTAS Y/O AGENCIAS EN DERECHO A LA ENTIDAD DEMANDADA, en el caso que llegase a salir una Sentencia en contra, teniendo en cuenta que ésta (CASUR), siempre ha obrado con el Principio de la Buena Fe, atendiendo lo dispuesto en cada una de las Sentencias Judiciales que apliquen, indicando los parámetros de quien le corresponde el derecho a proteger.

En tal razón al Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 362 del Código General del Proceso: *“(...) Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe (...)*”. *“(...) Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

(...). Y “(...) Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...)” De dicha norma, y en el escenario eventual de una decisión desfavorable a la Entidad, no puede derivarse una eventual Condena en Costas para mi Representada, ya que lo que el texto legal prevé es un pronunciamiento sobre la Condena en Costas, el cual puede decidirse o bien señalando que no hay lugar a dicha condena por el comportamiento que la parte vencida tuvo en el Proceso, sin dilaciones o mala fe; por el contrario imponiendo la Condena en Costas, por considerar que la conducta procesal de la parte vencida ha sido dilatoria y de mala fe.

No puede derivarse del texto legal del Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, una Condena en Costas bajo un criterio de responsabilidad objetiva, responsabilidad ésta que se encuentra proscrita en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al prever el constituyente como parte del derecho fundamental al Debido Proceso, la Presunción de Inocencia, y existir en los términos del Artículo 83 Constitucional, también una presunción de Buena Fe en las actuaciones que se surten ante las autoridades públicas; por ello, no resultaría constitucionalmente admisible una Condena en Costas para mi Representada en un eventual escenario desfavorable a sus intereses, bajo la óptica de la responsabilidad objetiva, la que reitero se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, muy respetuosamente.

Ahora bien, es importante precisar que la remisión que el Artículo 188 citado hace al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, se refiere sólo a los aspectos relacionados con la liquidación y ejecución de la Condena en Costas, una vez que el señor Juez en el marco del Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, ha decidido imponer la Condena en Costas al evaluar la conducta de la parte vencida en el juicio. Así, dicha remisión que correspondería al Artículo 365 del C.G.P., no resulta extensiva a lo dispuesto en el numeral 1 del citado Artículo, al haber norma especial en el Artículo 188 ya citado. Por otra parte, su Señoría, con el debido y acostumbrado respeto, en el presente Proceso no se ha actuado de mala fe ni con temeridad, siempre se estuvo dispuesto a buscar la forma de poder superar dicho Proceso siempre atento a los requerimientos de su Honorable Despacho como a los de la contraparte.

Me permito citar un fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, de fecha el 16 de noviembre de 2017, Magistrada Ponente Doctora CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO, en el cual existe identidad en cuanto a la Condena en Costas a lo cual manifestó, que: “(...) De dicha normativa se ha entendido por algunos Jueces e incluso por el Honorable Consejo de Estado, que existe un régimen objetivo de fijación de costas procesales y que por tanto siempre ha de condenarse en costas a la parte vencida del proceso (...)”. Sin embargo y contrario a dicho entendimiento, esta Sala Mayoritaria ha dado interpretación integral a la norma en cita, para concluir que no existiendo en nuestro ordenamiento un Régimen Objetivo de responsabilidad, tampoco lo puede haber en el tema de las Costas Procesales, por cuanto se convertiría dicho aspecto en una traba para el acceso a la justicia.

Adicionalmente, la norma en comentario no señala al Juez, la obligación de imponer Condena en Costas, sino resolver sobre este aspecto ya sea para imponerlas o negarlas si han sido pedidas por las partes. Es cierto que la Ley 1437 de 2011, introdujo en ese aspecto un cambio sustancial, pero no es como se ha dicho en algunos sectores de la jurisdicción, el establecimiento de un Régimen Objetivo de Costas Procesales, sino la obligación del Juez de resolver en la Sentencia sobre Costas, de oficio o a petición de parte. Así las cosas, comparte esta Sala los argumentos del recurrente, según los cuales es su actitud Procesal dentro del trámite de la instancia lo que debe valorarse al momento en que el Juez profiere Sentencia, para determinar si ha de condenarle en Costas o absolverle de ellas.

“LEY 1564 DE 2002. C.G.P.”.

“SECCIÓN SÉPTIMA”.

“COSTAS Y MULTAS”.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

“TÍTULO I”.

“COSTAS”.

“CAPÍTULO III”.

“CONDENA, LIQUIDACIÓN Y COBRO”.

“ARTÍCULO 365. *Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

- 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.
Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
- 2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*
- 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*
- 4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*
- 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.***
- 6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*
- 7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*
- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*
- 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”. Negrilla y subrayado fuera de texto.*

No obstante, en el numeral 5 del precitado Artículo, indica que en caso de que se acceda parcialmente a las Pretensiones de la Demanda, el señor Juez podrá abstenerse de condenar por tal concepto u ordenarlo parcialmente, fundamentando la decisión que tome. En este entendido y teniendo en cuenta el criterio subjetivo del legislador al trasladar dicho gravamen a la parte vencida en el Proceso, teniendo en cuenta el examen de la lesión al interés ajeno, aunado a los gastos procesales en los que ha tenido que incurrir la Entidad Demandada, le solicito de manera muy respetuosa que de resultar vencida la parte Demandante en este Proceso se declare la Condena en Costas a favor de mi Representada las cuales serán tasadas por el Honorable Despacho Judicial.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

En calidad de Apoderado Judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, frente a las **HECHOS** me pronunció en los siguientes términos:

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Ya que para realizar cualquier modificación a un Acto Administrativo y más referente a unos Incrementos Salariales se debe de basar en la **Hoja de Prestación de Servicios No. 001409**, de fecha de expedición el día **08 de abril de 1986**, del Libro **004**, del Folio **034**, emitida por la Policía Nacional de Colombia, donde el actor laboró al servicio de la misma por el espacio de **veinte (20) años, nueve (09) meses y diez (10) días.**



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia enteros.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, le reconoció Asignación Mensual de Retiro a través del Acto Administrativo contenido en la **Resolución No. 003264**, de fecha de expedición el día **21 de octubre de 1986**, en cuantía equivalente al **setenta por ciento (70 %)**, del Sueldo Básico de Actividad para el Grado y las Partidas Legalmente Computables para el grado que le correspondía (**AGENTE ®**), de conformidad y tal como lo establece la normatividad aplicable al caso en concreto, de conformidad con los Decretos 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, posteriormente a los Decretos 1213 de 1990, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes que se apliquen a la materia en discusión.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO: NO SON CIERTOS. Los hechos como están narrados, se encuentran constituidos por apreciaciones jurídicas y personales del señor Apoderado de la parte Demandante, ya que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, realizó la respectiva liquidación y posterior Asignación de Retiro y los posteriores incrementos que le corresponden al señor **AGENTE ® OSCAR ANTONIO GOMEZ PIPICANO**, en cuantía equivalente al **setenta por ciento (70 %)**, del Sueldo Básico de Actividad y las Partidas Legalmente Computables para el Grado que le correspondía, de conformidad y tal como lo establece la normatividad aplicable al caso en concreto, como lo estipula los Decretos 0609 de 1977, al Decreto 01 de 1984, al Decreto 2063 de 1984, posteriormente a los Decretos 1213 de 1990, el Decreto 1791 de 2000, el Decreto 4433 de 2004, y demás normas concordantes que se apliquen a la materia en discusión.

AL HECHO QUINTO: NO ES CIERTO. Son apreciaciones subjetivas elevadas por parte del señor Apoderado de la parte Demandante. En cuanto al reconocimiento y liquidación de la Asignación de Retiro debe precisarse, que la misma se efectuó teniendo en cuenta las Partidas Legalmente Computables y en los porcentajes descritos en la norma aplicable al caso, como se ha venido mencionando con anterioridad.

AL HECHO SEXTO Y SEPTIMO: NO SON CIERTOS. Los hechos como están narrados, se encuentran constituidos por apreciaciones jurídicas y personales del señor Apoderado de la parte Demandante.

De contera con lo anteriormente expuesto y en relación al inconformismo frente a la operación matemática del Acto Preparatorio que parte de la Hoja de Servicios emitido por la Policía Nacional que encamina al pronunciamiento y el reconocimiento de la Asignación de Retiro manifiesto que, La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, no ha transgredido ningún Régimen Laboral, ni Prestacional como pretende el libelista, por cuanto no es ésta la que condiciona el reajuste a las Asignaciones de Retiro, ya que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso.

La Demandada, se ha basado en las normas que rigen el Régimen Especial de la Fuerza Pública, tal como lo dicta la Ley. De lo anterior debe decirse lo siguiente: Hay que tener en cuenta que normas especiales regulan el Régimen Salarial de la Fuerza Pública, así las cosas, consagran condiciones favorables de acceso a Prestaciones como la de Vejez – Asignación de Retiro, en este orden de ideas se consagra en dichas normas el Principio de Oscilación que orienta la actualización de las Asignaciones de Retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

Las demás que tenga a bien considerar el Despacho.

EXCEPCIONES

FORMULO EXCEPCIONES DE FONDO CONTRA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, NUMERAL 3, Y ARTICULO 180, NUMERAL 6, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



1. CARENCIA DEL DERECHO QUE SE RECLAMA.

Teniendo en cuenta que la Asignación Mensual de Retiro, ha sido reajustada anualmente de conformidad con el Principio de Oscilación aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, no es viable considerar la aplicación de una norma diferente, atendiendo a los presupuestos de Seguridad Jurídica y la Inescindibilidad de la norma, en tanto no hay lugar a lo reclamado. La Ley 4 de 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los Reajustes Salariales y Prestacionales para el Sector Público, incluida la Fuerza Pública, la cual goza de un Régimen Especial.

Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los Decretos de Sueldos Anuales de la Fuerza Pública, establece que los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

2. RÉGIMEN ESPECIAL PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

El Régimen Prestacional del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Armadas y de Policía, se rige por las disposiciones especiales vigentes al momento de los hechos, las cuales prevalecen sobre las disposiciones de carácter general (Artículo 5 de la Ley 57 de 1887). Así las cosas, al pertenecer los miembros de la Fuerza Pública a un Régimen Especial, este Régimen, contempla el hecho de que las Asignaciones de Retiro (pagadas a Policías y Militares Retirados), deben reajustarse anualmente de acuerdo a las variaciones que se introduzcan en las Asignaciones pagadas a los Policías que se encuentren en Servicio Activo de acuerdo con cada grado (de conformidad con el Principio de Oscilación).

Para dar cumplimiento a lo anteriormente anotado el Gobierno Nacional anualmente mediante Decreto Ejecutivo fija los incrementos de los Sueldos Básicos del Personal en Actividad, reajustando con ello las Asignaciones de Retiro (Oscilación de Asignación de Retiro); ajustándose esta actuación al ordenamiento jurídico. Al respecto, es preciso traer a colación el Acto Legislativo 01 de 2005, por el cual se adicionó el Artículo 48 de la Constitución Política, el cual dispone que: “(...) *No habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la Fuerza Pública (...)*”.

3. PROHIBICIÓN DE VARIACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL.

La Ley 4 de 1992, establece las pautas al Gobierno Nacional, para hacer los Reajustes Salariales y Prestacionales para el Sector Público, incluida la Fuerza Pública, la cual goza de un Régimen Especial. Con fundamento en la Ley 4 de 1992, se han expedido los Decretos de Sueldos Anuales de la Fuerza Pública, establece que los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley, no podrán contravenirla, pues de hacerlo carecerían de efectos y por lo tanto no darían lugar a que se originaran los derechos adquiridos.

Los Decretos que han desarrollado esta Ley, contemplan la misma disposición del Artículo 10, en su contenido, así: Decretos 107 de 1996 Artículo 38, Decreto 122 de 1997 Artículo 38, Decreto 58 de 1998 Artículo 39, Decreto 62 de 1999 Artículo 39, Decreto 2724 de 2000 Artículo 38, Decreto 745 de 2002 Artículo 38, Decreto 3552 de 2003 Artículo 36 y Decreto 4158 de 2004 Artículo 36. De otra parte, la Ley contiene una prohibición expresa, según la cual no se puede variar el Régimen Especial prestacional de la Fuerza Pública.

“LEY 4 DE 1992”.

“TÍTULO II”.

“OTRAS DISPOSICIONES”.

“ARTÍCULO 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”.*

4. PRINCIPIO DE OSCILACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO APLICABLE A LA FUERZA PÚBLICA.





MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En relación con lo antes expuesto, el Principio de Oscilación, asimilable tanto conceptual como en su finalidad al Principio de Mantenimiento del Poder Adquisitivo de Pensiones, siendo este OSCILACIÓN - propio del Régimen Especial de los Miembros de las Policía Nacional, el cual se ha consagrado del Decreto Ley 1212 de 1990 y el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. El Principio de Oscilación de las Asignaciones de Retiro, consagrado en la norma precitada, únicamente es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, y tiene como objetivo mantener el Poder Adquisitivo de la Asignación de Retiro, y preservar el Derecho a la Igualdad entre Policías y Militares en Actividad y en Retiro; su desconocimiento provocaría una descompensación injusta e ilegal en contra del Personal Activo, cuyos salarios son reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Por consiguiente, en el Régimen de las Asignaciones de Retiro, se aplica únicamente el Principio de Oscilación conforme lo dispone el Artículo citado del Decreto Ley 1212 de 1990; porque de lo contrario, si fueran adoptados mecanismos, fórmulas o sistemas de liquidación diferentes, se aplicaría un Sistema Prestacional distinto y sin fundamento legal, al establecido en el Régimen Especial de la Fuerza Pública.

El citado Principio – Oscilación de las Asignaciones de Retiro - establecido en las citadas normas, consagra taxativamente la prohibición de la aplicación de un Régimen diferente para efectos del reajuste de las Asignaciones de Retiro; al respecto es del caso aclarar que esta misma prohibición se encontraba contemplada en los Decretos 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 095 de 1989, al establecer: *"Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley"*.

POR LO EXPUESTO, ES CLARO QUE AL DEMANDANTE SE LE HAN HECHO LOS REAJUSTES, QUE POR LEY LE CORRESPONDEN.

No está por demás precisar que no todos los años desde la expedición de la Ley 238 de 1995, fueron más favorables que los incrementos efectuados por el Gobierno Nacional en cumplimiento del Principio de Oscilación que rige para la Fuerza Pública; por consiguiente, sí es aplicado el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para todo el personal de la Policía Nacional Retirado, NO SOLAMENTE LOS AÑOS QUE PRESUNTAMENTE LE SON FAVORABLES, sino desde la vigencia de la referida norma, la Entidad debe incoar las acciones judiciales pertinentes para EXIGIR el reintegro de los valores pagados cuando en años anteriores estos le fueron más beneficiosos.

El espíritu de la Ley 238 de 1995, no pretende modificar el sistema de actualización de las Asignaciones de Retiro del personal Retirado de la Fuerza Pública, tal como se expresa en la exposición de motivos del proyecto de Ley 171 de 1995:

"(...) Durante más de una década los pensionados de Colombia clamaron ante el Gobierno Nacional y el Congreso porque se hiciera justicia y se le legislara en materia de reajuste de pensiones, de tal manera que no solamente se conservara el poder adquisitivo de las mesadas, sino que además se recuperara el perdido como consecuencia de la aplicación de la norma vigente, Ley 4 de 1976 (...)".

5. EL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA.

Como un sistema ortodoxo de Seguridad Social, particularmente en lo que se refiere a las pensiones, involucra un Régimen Contributivo General que impone la participación de un conglomerado social en el sostenimiento económico de dicho Sistema, es evidente que si los egresos superan los ingresos generados por ese mecanismo el Sistema colapsa. Por eso en el Artículo 1 de la citada Reforma Constitucional se comenzó citando como uno de los postulados: *"La sostenibilidad financiera del Sistema Pensional"*, y aunque lo ubicó como responsabilidad del Estado, resulta comprensible que dicha obligación pasa en primer lugar por los vinculados al Sistema que son, a la vez, sostenedores y beneficiarios del mismo.



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Como Principio que es, la Sostenibilidad Financiera del Sistema de Pensiones configura un marco de pensamiento imperativo para todos los ciudadanos y prioritariamente, para quienes desempeñan funciones públicas. Entre ellos, como es natural, se encuentran en lugar de privilegio en cuanto al compromiso correspondiente, los administradores de justicia quienes, por tanto, deberán tener en cuenta este postulado como mandato superior, en el momento de proferir sus decisiones, de modo que el adoptar una de ellas en la que imponga una carga al Sistema Pensional que no resulta claramente determinada en la Ley o que supere las previsiones de la misma, supone una transgresión del mandato constitucional con una clara y contundente responsabilidad social.

6. EXCEPCIÓN DE BUENA FE.

El Acto Administrativo atacado no solo goza de presunción de legalidad, sino que además se debe partir del hecho de que se profirió en el marco de la Constitución y la Ley y en observancia de los Principios Generales que regulan la actuación pública. La Entidad Demandada nunca tuvo la intención de causarle un perjuicio a la señora Demandante o de menoscabar sus Derechos Prestacionales; mi Representada simplemente aplicó las disposiciones legales y jurisprudenciales para el caso en concreto.

El Principio de la Buena Fe, es un Principio Constitucional que obliga a que las Autoridades Públicas y a la misma Ley, a que presuman la Buena Fe en las actuaciones de los particulares, y obliga a que tanto Autoridades Públicas como los particulares actúen de Buena Fe. El Artículo 83 de la Constitución Política Colombiana, sobre el Principio de la Buena Fe, señala que las actuaciones de los particulares y de las Autoridades Públicas deberán ceñirse a los postulados de Buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

“La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: Es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: De una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe”.

“La Buena Fe se presume, es decir, la ley obliga a presumir que todo el mundo actúa de Buena Fe, luego, si alguien actúa de Mala Fe, algo muy común sobre todo en asuntos de negocios, habrá necesidad de cuestionar esa presunción de Buena Fe, significando esto que es necesario entrar a probar que la otra parte ha actuado de Mala Fe”.

Así las cosas, solicito muy respetuosamente, a su Honorable Señoría que declare probada esta excepción, por favor.

7. INNOMINADA O GENÉRICA.

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente Proceso y que beneficie los intereses de la Entidad que represento. De igual manera y con todo el debido y acostumbrado respeto le solicito el reconocimiento oficioso, en la Sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que tenga a bien considerar el Despacho.

PRUEBAS



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

- Le solicito al Honorable Señor Juez tener en cuenta el Expediente Administrativo aportado por esta defensa y presentado con la presente Contestación a la Demanda.

ANEXOS

- El Poder debidamente otorgado, con sus respectivos soportes y anexos.

PETICIÓN

Bajo estos argumentos de hecho y derecho, con mi debido y acostumbrado respeto y considerando que: La Entidad no ha violado ninguna norma legal, habida cuenta que el Acto Administrativo atacado goza de plena Presunción de Legalidad, toda vez que, se expidió conforme a la Ley y a los Decretos Reglamentarios mencionados con anterioridad, y se ajustan a las normas y reglas constitucionales y legales en su producción y conclusión, manteniendo así la presunción de legalidad y acierto de los mismos, al no vislumbrarse presupuesto fáctico o jurídico que los desvirtúe, razón por la cual esta Entidad se opone a la prosperidad de las Pretensiones.

Por tal razón, le solicito de manera muy respetuosa al Honorable Señor Juez, **NIEGUE en su totalidad** las suplicas de la Demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte Demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, haya actuado ilegalmente en el caso que nos ocupa y por ende el Acto Demandado está revestido de legalidad.

De igual manera le solicito muy respetuosamente al Honorable Señor Juez me conceda Personería para actuar, en los términos y para los efectos de este Poder, acompañando Resolución de Nombramiento, Acta de Posesión y certificación del cargo que acreditan la Representación Legal.

NOTIFICACIONES

El Representante Legal de la Entidad Demandada, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, y el suscrito Apoderado en la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales yesid.montes852@casur.gov.co, quien tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., en la dirección Carrera 7 No. 12 B 58, Piso 10, teléfonos (601) 2860911 - 2821857, extensión 255, con el correo electrónico para notificaciones judiciales judiciales@casur.gov.co; o en su Despacho como lo disponga a bien.

De usted Señor Juez,

**ABOGADO ESPECIALIZADO
YESID USBALDO MONTES GOMEZ.
C.C. No. 75.091.852 de Manizales – Caldas.
T.P. No 267.743 del H. C. S. de la J.
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com
Celular No. 3209506720**



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINDEFENSA



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

Santiago de Cali - Valle del Cauca.

DOCTOR.

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO.

JUEZ SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA.

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.

PROCESO: 76001-33-33-007-2021-00113-00.

DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO GÓMEZ PIPICANO, C.C. No. 14.950.189.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, D.C., identificada civilmente con la cédula de ciudadanía No. 51.768.440, expedida en la ciudad de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 62571 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con el correo electrónico juridica@casur.gov.co, en mi condición de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario, mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y 1019 de 2004 y Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, delegada para estos efectos mediante Resolución No. 8187 del 27 de Octubre del 2016, y Decreto 1384 del 22 de junio de 2015, respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente al Doctor **YESID USBALDO MONTES GOMEZ**, igualmente mayor de edad y residente en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 75.091.852 de Manizales – Caldas, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.743 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con los correos electrónicos yeto0802@gmail.com y yesid.montes852@casur.gov.co; para que conteste la Demanda, asista a la Audiencia Inicial o Audiencias, Represente y Defienda los Intereses de este Establecimiento dentro del Proceso de la referencia.

El doctor **YESID USBALDO MONTES GOMEZ**, queda especialmente facultado para notificarse, recibir, conciliar, sustituir, renunciar, desistir, asistir a audiencias, reasumir el presente poder, adelantar todas las diligencias pertinentes y en general asumir la defensa de los derechos e intereses del organismo que represento.

Le solicito reconocerle Personería para actuar, en los términos y para los efectos de este poder. Acompaño Resolución de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la Representación Legal.

Atentamente,

Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

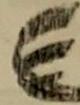
Acepto:

ABOGADO ESPECIALIZADO
YESID USBALDO MONTES GOMEZ.
C.C. No. 75.091.852 de Manizales – Caldas.
T.P. No 267.743 del H. C. S. de la J.
yesid.montes852@casur.gov.co
yeto0802@gmail.com
Celular No. 3209506720



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestras Fuerzas Armadas, para Colombia entera.

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fono de Atención: 27102016 7:28:24 a. m.
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL
Número: 00011-23182914-0308
Fecha: 16
Asesor: 0

RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

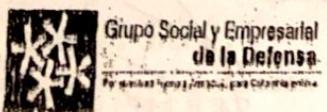
Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

... "Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.

Dr. DIEGO ALBERTO BARRÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR GREEN
Peregrino Ospina Camilo Quiroz Salazar, Asistenta de Servicios
Número Empresarial



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
CORREO No. 12850, PBX 2601911
Línea gratuita nacional 011 2601 9111
BOGOTÁ, D. C.
10 OCT 2016
ASESOR DE LA DIRECCIÓN
CERTIFICADA
ORIGINAL

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entró otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes, en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C. con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C. sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el índice de Precios al Consumidor, i.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Redacción: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Folios: 99 Anexos: 0

DE: JORGE ALFREDO SARDIN LESTIZAMON. DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
PARA: ALEXANDER CAMILO DIAZ BARRERA. AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 ENE 2017
ASESORIA JURIDICA
CERTIFICA
ORIGINAL

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Baneiro Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: Sr Heyron Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE SUEDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Número: 8187
Número: 0

DE: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ASOCIADA DEL SECTOR DEFENSA
REF: ANDRÉS CARLOS DIAZ BARRERO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
10 DE ENERO 2016
ASESORÍA A LA DIRECCIÓN
CERTIFICADA
ORIGINAL

LA SUSCRITA COORDINADORA ENCARGADA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

Que la Servidora Pública CHAUTA RODRIGUEZ CLAUDIA CECILIA, identificada con la Cedula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá, labora en esta entidad desde el 08 de Noviembre de 2007 actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 21, grado 24, de la planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá D.C., a los 23 día(s) del mes de Enero de 2020, a petición de la Servidora Pública, con destino a : TRAMITES JUDICIALES.

Cordialmente,

[Handwritten signature]

ADRIANA ERSILIA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA (E) GRUPO TALENTO HUMANO

Elaboro TS Gustavo Enrique González Rincón.
Aprobó P.D Adriana Ersilia Agudelo Pérez.
Fecha de Elaboración: 23/01/2020
Ubicación Escritorio Casur GTH 8

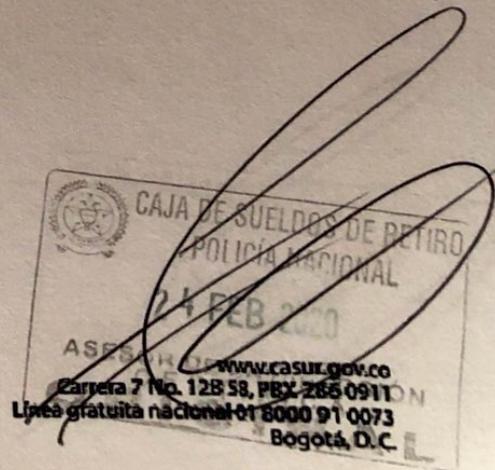
[Handwritten signature]



Grupo Social y Empresarial de la Defensa
P: sueldos Posteros Avanzado, con Coerthia cecilia.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



A

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 004961 DEL 08 NOV. 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la *Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodriguez* identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de *Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07*, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICÍA NACIONAL
24 FEB 2008
ASESOR DE LA DIRECCION
CERTIFICA
ORIGINAL

004961

27

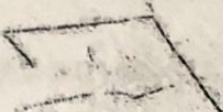
HOJA No. 02 de la Resolución
"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C., **28 NOV 2007**



Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO

JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRIGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTA

EN LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGUN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

DIRECTOR GENERAL


CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ANGEL RAMOS



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **75.091.852**

MONTES GOMEZ

APELLIDOS

YESID USBALDO

NOMBRES

Yesid Montes G
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-OCT-1979**

ARANZAZU
(CALDAS)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

06-OCT-1997 MANIZALES
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AREL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00175100-M-0075091852-20090904

0015717035A 1

28799102


Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

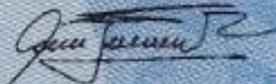
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
YESID USBALDO

APELLIDOS:
MONTES GOMEZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO



Yesid Montes G

UNIVERSIDAD	FECHA DE GRADO	CONSEJO SECCIONAL
CORP. U. REPUBLICANA	18 de diciembre de 2015	BOGOTA
CEDULA	FECHA DE EXPEDICION	TARJETA N°
75091852	28 de enero de 2016	267743

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**